



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO ANTE EL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES, CONTRA LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN SIMULTÁNEA REMOTA Y POSTERIOR TRANSCRIPCIÓN DE LAS INTERVENCIONES REALIZADAS EN EUSKERA, CATALÁN, GALLEGO Y VALENCIANO DURANTE LAS SESIONES PARLAMENTARIAS DEL SENADO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La Mesa del Senado, en su reunión del día 5 de marzo de 2024, acordó la convocatoria del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios de interpretación simultánea remota y posterior transcripción de las intervenciones realizadas en euskera, catalán, gallego y valenciano durante las sesiones parlamentarias del Senado, y aprobó los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

SEGUNDO. El anuncio de licitación, junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fue publicado el día 6 de marzo de 2024 en el perfil de contratante del Senado, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Asimismo, el anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 6 de marzo de 2024 y en el Boletín Oficial del Estado el día 14 de marzo de 2024.

TERCERO. El plazo para la presentación de proposiciones finalizó el día 20 de marzo de 2024, habiéndose presentado 7 ofertas.

CUARTO. Con fecha de 25 de marzo de 2024, tuvo entrada en el Registro Administrativo General del Senado (número E-2329-24/2024-A) recurso especial en materia de contratación presentado por D. ^a [REDACTED] y 14 personas más contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios de interpretación simultánea remota y posterior transcripción de las intervenciones realizadas en euskera, catalán, gallego y valenciano durante las sesiones parlamentarias del Senado.

QUINTO. La Mesa del Senado en su reunión del día 16 de abril de 2024, acordó remitir al Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, en



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, el expediente de contratación del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios de interpretación simultánea remota y posterior transcripción de las intervenciones realizadas en euskera, catalán, gallego y valenciano durante las sesiones parlamentarias del Senado, acompañado del correspondiente informe.

SEXTO. El Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales adoptó el día 17 de abril de 2024 los siguientes acuerdos:

- Acumular la solicitud de medida cautelar de suspensión del procedimiento al recurso especial en materia de contratación citado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
- Admitir a trámite el recurso especial en materia de contratación anteriormente citado.
- Dar traslado del recurso especial citado a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación, para formular alegaciones, que deberán presentarse necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.3 de la Ley 9/2017.
- Notificar esta resolución al órgano de contratación del Senado y a los recurrentes.

SÉPTIMO. No se han formulado alegaciones por parte de los restantes interesados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. REQUISITOS PROCESALES

El recurso especial en materia de contratación presentado por D.^a [REDACTED] y 14 personas más reúne los requisitos respecto a la competencia de este Tribunal de Recursos Contractuales, así como respecto a la legitimación activa de los recurrentes y al plazo de 15 días hábiles para su presentación, establecido en el artículo 50 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).



2. OBJETO

El recurso especial en materia de contratación se dirige contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y solicita que se estime el mismo, acordando la declaración de nulidad de pleno derecho del anuncio de licitación y de los correspondientes pliegos, dejándolos sin efecto, con todas sus consecuencias legales y lo demás que en Derecho proceda.

3. SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Asimismo, los recurrentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la LCSP, en el mismo escrito del recurso y con carácter formalmente previo a la propia interposición del mismo, solicitan que se acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, en tanto en cuanto no exista resolución firme del recurso ahora iniciado. Sobre esta cuestión el Tribunal adoptó el día 17 de abril, como se señaló anteriormente, la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LCSP, de acumular la solicitud de suspensión al recurso especial en materia de contratación.

4. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES

4.1 Falta de determinación en el objeto del contrato

La parte recurrente entiende que la cláusula 1ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, conjuntamente con la cláusula 2ª del pliego de prescripciones técnicas, establecen unas previsiones respecto al objeto del contrato que resultan en una indefinición del mismo que excede los límites razonables quedando al socaire de la voluntad discrecional de una de las partes contratantes, es decir, del Senado.

Siendo la exigencia de determinación del objeto una característica esencial de todo contrato, también de los administrativos (artículo 99.1 de la LCSP), es indiscutible que corresponde a la entidad contratante, y no a los potenciales interesados en una licitación, apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y determinar el objeto del mismo. Así lo reconoció el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuya resolución 756/2014, de 15 de octubre, precisó que *«el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido*



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él».

De conformidad con esta doctrina y con lo dispuesto en el artículo 99.1 de la LCSP, las prestaciones objeto del contrato han sido definidas en la cláusula 1.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares, y se concretan en dos: la interpretación simultánea y remota de las intervenciones realizadas por los senadores en las siguientes lenguas: euskera, catalán, gallego y valenciano; y la posterior transcripción de las intervenciones que se hayan producido en cualquiera de esas cuatro lenguas durante las sesiones plenarias y de la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado en el debate de aquellos asuntos en los que reglamentariamente se puedan utilizar.

Queda, pues, definido el objeto del contrato de una manera cierta y determinada, de modo que los licitadores conocen todas y cada una de las prestaciones que van a realizarse como consecuencia de la celebración del contrato.

La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 21 de abril de 2017 que se cita en el recurso, no parece que trate un caso que se pueda asimilar al presente puesto que, en aquel supuesto, tal como se definía el objeto del contrato, no quedaba claro si el licitador debía realizar un estudio y no solo su redacción. Sin embargo, en este caso, la cláusula 1.^a del pliego de cláusulas administrativas define con exactitud las dos prestaciones que se exigen, interpretación y transcripción, que luego detalladamente se describen en el pliego de prescripciones técnicas.

Cuestión distinta a la determinación del objeto de la prestación, y con la que no debe confundirse, es la determinación del volumen del servicio, que queda supeditado a las necesidades de la Cámara, derivadas de la actividad parlamentaria, y que, por sus propias características, está sujeta a cambios, por lo que resulta imposible definir con exactitud *ab initio* la duración exacta de los servicios que van a ser requeridos durante el tiempo de vigencia del contrato. Así sucede igualmente, *mutatis mutandis*, en los contratos de suministro en los que el contratista se obliga a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente, previstos legalmente (artículo 16.3.a) de la LCSP y exentos de toda duda de arbitrariedad.

El método de cálculo del volumen del servicio por estimación es perfectamente legítimo en el ámbito de la contratación administrativa y precisamente es el



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

adecuado en aquellos casos en que es imposible determinar de forma exacta el número de unidades que se van a necesitar (en este caso, horas de interpretación y traducción), pero sin que ello signifique que las prestaciones no queden definidas. De hecho, este contrato se ajusta a lo dispuesto en la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley de Contratos del Sector Público, relativa a "Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades", que dispone que: *"En los contratos de suministros y de servicios que tramiten las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público con presupuesto limitativo, en los cuales el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar este, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, deberá aprobarse un presupuesto máximo"*.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se recoge esta forma de configurar el presupuesto y la prestación, en función de las necesidades. En concreto, en la cláusula 8ª se establece que: *"El anterior presupuesto constituye el gasto que, como máximo, podrá realizar la Cámara en cada ejercicio, no equivalente al gasto final que efectivamente realice, que dependerá de los precios unitarios ofertados por el contratista y de las concretas necesidades del servicio"*. Seguidamente, la cláusula fija unos precios unitarios máximos para cada servicio que no se podrán exceder por los licitadores en sus ofertas. Y, en coherencia con ello, en la cláusula 15ª, en el sobre C y en el anexo IV, se configura el modelo de proposición económica mediante precios unitarios.

Parece razonable entender que, atendiendo a la regulación y características de la actividad parlamentaria en el Senado, la presente licitación no se dirige a obtener un servicio puntual ni esporádico, sino fijo y mantenido con periodicidad a lo largo de al menos, nueve de los meses del año, lo que permite al prestatario una suficiente planificación y seguridad. Precisamente a estos efectos, las cláusulas 1ª y 2ª del pliego de prescripciones técnicas describen exhaustivamente el desarrollo de la actividad parlamentaria, las condiciones de prestación del servicio y datos estadísticos de los últimos once años sobre la duración tanto de las sesiones parlamentarias como de los debates en los que deberán prestarse los servicios objeto del contrato.

Por otra parte, alega la parte recurrente que no se respeta la organización de las sesiones de trabajo habituales en la práctica de la interpretación de conferencias: media jornada o una jornada, de manera que los profesionales deberán estar disponibles desde la hora indicada hasta la finalización de la sesión, pero solo se les pagará en función del tiempo que efectivamente haya durado la sesión, con el consiguiente enriquecimiento injusto a favor del Senado.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Esta argumentación debe ser rechazada por dos razones. En primer lugar, el precio del contrato se ha definido en la cláusula 8.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares no a tanto alzado, sino en atención precisamente a la organización de las sesiones de trabajo habituales en la práctica de la interpretación de conferencias, que se basa en las jornadas completas, de hasta ocho horas, y las medias jornadas, de hasta cuatro horas, por lo general, añadiendo un precio adicional cuando las jornadas excedan del tiempo contratado, por medias o por horas enteras, que se pagan a tarifas más elevadas. La diferencia entre los trabajos que normalmente desarrollan los intérpretes y los requeridos por el Senado radica en que, mientras en otros ámbitos se puede fijar previamente la duración de las reuniones y contratar por ese tiempo al prestador del servicio, pagando el exceso de tiempo sólo en casos excepcionales (o incluso decidiendo acabar la reunión sin la presencia de intérpretes), en el ámbito parlamentario no es posible anticipar una duración fija de las sesiones, ni prescindir, por imperativo del Reglamento de la Cámara (artículos 56 bis 9 y 84.5) de la interpretación. Por ello, se ha fijado un modelo basado en la forma habitual, que contempla dos precios unitarios (para un tramo desde 1 hasta 4 horas, equivalente a una media jornada, y para un tramo desde 5 hasta 8 horas, equivalente a una jornada completa); y una tarifa para media hora, tanto aisladas como adicionales al tramo superior, de modo equilibrado para evitar un encarecimiento excesivo del servicio.

En segundo lugar, la cláusula 33.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares y la 7.^a del pliego de prescripciones técnicas detallan minuciosamente el régimen de facturación y de pago del precio, teniendo en cuenta la disponibilidad del intérprete, ya que los precios unitarios establecidos para cada uno de los tramos no se aplican en función del tiempo que duren las intervenciones en cada una de las lenguas que son objeto del contrato, sino por la duración completa de todas aquellas partes de las sesiones en las que puedan debatirse asuntos susceptibles del objeto de este contrato. Es decir, se considerará que ha terminado la jornada en el momento en el que en el orden del día de la sesión correspondiente no quede ningún asunto que requiera de interpretación, mientras que durante todo el desarrollo de la misma se abonará la disponibilidad de los intérpretes, incluyendo el tiempo de debate de todos aquellos asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones que no requieran de sus servicios.

Por ello, no puede aceptarse el argumento de que se desconozca el valor de la disponibilidad de los intérpretes y la planificación de sus jornadas, a lo que se añade que la cláusula 33.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares prevé un régimen de indemnizaciones para los casos en los que la imprevisibilidad de las convocatorias de las sesiones pueda resultar en su



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

desconvocatoria o modificación, abonándose un tanto por ciento del precio previsto, aunque los servicios no se llegasen a prestar.

Por todo lo anterior, debe rechazarse la afirmación de los recurrentes relativa a que este modo de retribución de los servicios provoca un "enriquecimiento injusto" por parte del Senado. Al contrario, se respeta el principio de reciprocidad y la práctica habitual de la interpretación de conferencias, pues al contrario de lo que aducen los recurrentes, se retribuye la disponibilidad durante toda la jornada con independencia del tiempo en que efectivamente se hayan prestado los servicios.

Por otra parte, consideran los recurrentes como causa de nulidad la omisión, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de la justificación de la división del objeto del contrato en lotes, invocando a tal efecto lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP. Se obvia, sin embargo, que dicha justificación se encuentra recogida en el primer punto del apartado III de la memoria justificativa, a tenor de la cual: *"La necesaria coordinación de las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato imposibilita su división en lotes, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 99.3 citado de la LCSP"*. La no división en lotes se encuentra, pues, expresamente prevista y justificada al amparo de las previsiones legales, no constituyendo causa de nulidad tampoco por razón del documento en el que se halla recogida, pues no impone el artículo 99.3 de la LCSP, la obligación de recoger tal justificación preceptivamente en los pliegos, sino "en el expediente", y tampoco obliga a ello el artículo 122 del mismo cuerpo legal, cuyo apartado 2 regula en detalle el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin referencia alguna a la justificación de la no división en lotes del objeto del contrato.

La decisión de no dividir en lotes corresponde en exclusiva a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, siendo lo único exigible que éste la motive aunque sea de forma sucinta, en el expediente, por lo que no pueden aceptarse las opiniones de los recurrentes acerca de que el objeto del contrato se debería haber dividido en lotes.

4.2 Cálculo del precio.

Los recurrentes consideran que el pliego de cláusulas administrativas particulares no respeta lo recogido por los artículos 100.2, sobre el presupuesto base de licitación, 101.2, sobre el valor estimado, 102.3, sobre el precio, y 116.4, sobre el expediente de contratación, de la LCSP.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

A este respecto, el informe emitido por el órgano de contratación señala que, en primer lugar, debe indicarse que los precios mínimos fijados están basados en los precios habituales de mercado para la interpretación simultánea en remoto, ofertados por numerosas empresas e intérpretes autónomos, precios finales en los que se incluyen todos los costes referidos por los recurrentes, tanto salariales como de gestión del servicio y disposición de los medios materiales oportunos. Así, para el servicio de interpretación, se han tomado como referencia, y posteriormente aumentado, los precios de mercado para media hora, media jornada (4 horas) y jornada completa (8 horas), que oscilan, respectivamente, en torno a los 100 euros, 450 euros y 600 euros (sin incluir IVA) por cada una de las lenguas objeto del contrato.

En segundo lugar, junto con los costes laborales, existen en este contrato otros elementos importantes, como el hecho de que el servicio deba prestarse en remoto, a través de una plataforma de prestación de servicios de interpretación (PPSI) que utilice el contratista, así como el entorno de trabajo de los intérpretes, habiéndose recogido y desglosado todos estos costes en la cláusula 8.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares, dando de este modo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, en contra de lo que señalan los recurrentes.

Cabe recordar que no es exigible un desglose pormenorizado, sino que basta con que los pliegos establezcan un desglose suficiente y razonable. Como dice el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1080/2018 los artículos 100.2 y siguientes exigen que el órgano de contratación haga una adecuada valoración del presupuesto base de licitación, de tal forma que sea suficiente para permitir el correcto cumplimiento del contrato, teniendo en cuenta los costes directos, indirectos y otros eventuales gastos para su determinación y, dentro de los costes directos, particularmente, la correcta estimación costes laborales, según los convenios sectoriales aplicables, pero a su juicio ello no exige desglosar pormenorizada, exhaustiva y detalladamente todos y cada uno de los costes que implica la ejecución del contrato, teniendo en cuenta además *“el principio de eficiencia en la realización del gasto público (artículo 1 de la LCSP), y el hecho de que la fijación del importe del presupuesto, siendo importante, lo es de forma relativa, ya que si el establecido es insuficiente para cubrir los costes empresariales y un determinado beneficio, lo normal será que la licitación quede desierta”*. La propia presentación de un número significativo de ofertas en el procedimiento, sirve para valorar la correcta determinación del presupuesto de licitación prevista en los pliegos.

En relación con este mismo extremo, invocan los recurrentes falta de justificación de las asignaciones porcentuales y la falta de desglose de los costes salariales estimados de la categoría profesional involucrada en la



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

prestación, a partir de unos convenios colectivos que, señala, textualmente, "*sólo pueden servir de referencia, pues no existe, en puridad, uno específico de la profesión de intérprete de conferencias, habitualmente prestada por libre profesionales*".

Sobre el primer extremo, el órgano de contratación señala en su informe que no figura en el pliego de cláusulas administrativas particulares un mayor desglose, pues corresponde a los licitadores establecer, en virtud del principio de libre competencia, las condiciones de prestación del servicio, incluyendo la distribución de su personal, el entorno de trabajo de los intérpretes (en *hub*, en los domicilios de los intérpretes o mediante un sistema mixto), la plataforma de prestación de servicios de interpretación (PPSI) y demás detalles de la organización del servicio.

Sobre los convenios colectivos que han sido tomados en cuenta y que se relacionan en la cláusula 8.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares deben realizarse las siguientes consideraciones, atendiendo a lo que señala el órgano de contratación:

- Primera, que el ámbito territorial de aplicación de tales convenios colectivos comprende tanto a las Comunidades Autónomas en que existen lenguas a la Comunidad Autónoma en que tiene su sede el órgano de contratación.
- Segunda, que el ámbito funcional de aplicación de dichos convenios se extiende a aquellas empresas cuya actividad queda recogida, entre otros, en el CNAE 7430 - Actividades de traducción e interpretación, y así figuran inscritos en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos del Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Tercera, que las categorías profesionales tomadas en cuenta han sido las siguientes: Cataluña: Grupo III, nivel 2 (intérpretes jurados); Madrid: Grupo III (tareas de traducción y atención de comunicaciones personales con suficiente dominio de un idioma extranjero); Galicia: Grupo II, Niveles 6 y 7 (intérpretes jurados de un idioma e intérpretes no jurados); Valencia: Grupo II (intérprete jurado).
- Cuarta, que se ha realizado la media de las retribuciones establecidas en las tablas salariales de dichos convenios para cada una de las antedichas categorías.
- Quinta, que, en cualquier caso, si tal como indica la recurrente, no existe, en puridad, convenio colectivo al respecto, y por ende, aplicable al sector



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

que nos ocupa, no se entiende la argumentación efectuada sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sobre el cálculo y desglose de los costes laborales a partir de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables, ni la posterior afirmación de que "*se incumplirán finalmente los convenios colectivos laborales del sector de estos profesionales*", pues no pueden incumplirse y vulnerarse los convenios colectivos específicos del sector si, como indica la recurrente, éstos no existen.

Por lo demás, no se incumple la obligación prevista en el artículo 35.1 de la LCSP, de incluir en los contratos la mención referida a la obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación, obligación no sólo prevista en la cláusula 27.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares, sino configurada incluso como condición especial de ejecución en la citada cláusula.

Por otra parte, los recurrentes hacen una velada referencia a que el precio máximo de licitación se reduce prácticamente a la mitad con respecto a la partida presupuestada para estos servicios en 2023, que sirve en parte para alegar que difícilmente se podrá cubrir una retribución adecuada a los profesionales de la interpretación.

A este respecto, cabe señalar que, tal como ha declarado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica en tanto no quede acreditada la existencia de error en su apreciación (Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras).

En este sentido, el órgano de contratación aclara que en la partida destinada a este servicio en el año anterior (que no constituye un presupuesto), se incluyen no sólo los costes de la interpretación, sino también los desplazamientos, que ya no se producirán por realizarse el trabajo en remoto, dietas (180 euros por jornada y 90 euros por media jornada) que por el mismo motivo no tienen ya justificación, e indemnizaciones, (de hasta el 100% de los honorarios en caso de que la anulación o el aplazamiento de anulación o de cambios en el calendario de sesiones en caso de que se produjeran con menos de 10 días de antelación). En consecuencia, es esta es la razón por la que, en la actualidad, el servicio se presta en términos tales que los costes de personal alcanzan el 90% del precio,



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

y por la que se ven consiguientemente reducidos a un 50% en el procedimiento actual.

La reducción de la partida presupuestaria destinada a este servicio no tiene impacto sobre las retribuciones percibidas por quienes prestan el servicio, sino en los gastos asociados, que en nada constituyen una percepción dineraria para ellos, ni perjudican la calidad del mismo.

Relacionado con ello, en cuanto a la alegación efectuada por los recurrentes de precarización del servicio, debe recordarse que en ningún caso se vulnera la ISO 23155 por los motivos citados, ya que la cláusula 5.^a del pliego de prescripciones técnicas establece como requisitos mínimos del entorno de trabajo de los intérpretes los de la norma UNE-EN ISO 24019:2023, y, en particular, el apartado segundo de la cláusula 4.^a del citado pliego obliga al contratista a adscribir un mínimo de dos titulares por lengua para la interpretación y transcripción, así como los suplentes necesarios para garantizar la cobertura del servicio.

Continuando con la suficiencia y adecuación del precio, no puede olvidarse tampoco, que mientras las tarifas observadas se refieren a servicios en los que la interpretación es continua y bidireccional, en el caso de los debates del Senado la interpretación es únicamente de las lenguas objeto del contrato al castellano y que las intervenciones en las mismas representan sólo un volumen parcial, que suele ir entre un 0 y un 50% aproximadamente, y que cuando tienen lugar en el Pleno de la Cámara, tienen una duración máxima de 10 minutos y, normalmente, lo son de 5 minutos como máximo.

Asimismo, cabe recordar distintas Resoluciones de Tribunales Contractuales (179/2018 Comunidad de Madrid, 569/2019 y 633/2019 Tribunal Central), que señalan que *"es la parte recurrente la que debe argumentar y aportar cálculo o principio de prueba preciso y concreto que sustente su reclamación"*. Sin embargo, en este caso los recurrentes no realizan ni una mera operación aritmética para desvirtuar los costes establecidos en los pliegos, sin que además se haya evidenciado por los recurrentes un error de entidad al respecto.

Las razones expuestas llevan a la conclusión de que los pliegos de la licitación se ajustan a las disposiciones de la LCSP y no contradicen la doctrina que sobre el precio de los contratos ha venido perfilando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

4.3 Irregularidades en la definición de la solvencia técnica.

Los recurrentes señalan que *“la licitación desconoce la realidad de la prestación actual del servicio de interpretación por un cuerpo de intérpretes elegidos previa la celebración de un procedimiento de libre concurrencia. Pese a la experiencia atesorada todos estos años del funcionamiento y peculiaridades de este servicio, el órgano de contratación elude estos antecedentes e incorpora a la licitación elementos que no garantizan una prestación adecuada de estas tareas”,* apartándose así de la previsión del artículo 90 de la LCSP.

Debe recordarse que, como ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, en la Resolución 203/2016, de 11 de marzo): *“el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad para determinar los criterios de valoración subjetivos o dependientes de un juicio de valor. Y es al órgano de contratación a quien le compete definir los pliegos, y no a los licitadores, siendo aún menos adecuado instrumentalizar este recurso especial para pretender introducir una nueva redacción de los pliegos, más adecuada al interés del recurrente”.*

Sin embargo, el argumento de los recurrentes sobre la inexistencia de una valoración de la experiencia no puede admitirse, pues la cláusula 18.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares contempla como criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor la *“calidad del perfil profesional de los intérpretes y transcritores, así como de sus eventuales sustitutos”,* y la cláusula 4.2 del pliego de prescripciones técnicas dispone que *“a efectos de valoración, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 18.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares, el contratista deberá acreditar por medio de títulos académicos y currículos que dispone de medios humanos con experiencia y formación adecuada para la interpretación simultánea y la transcripción que son objeto del contrato”.*

Muestran igualmente los recurrentes su disconformidad con el criterio de solvencia establecido en la cláusula 21.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares (a saber, experiencia en trabajos del mismo tipo o naturaleza a los del objeto del contrato) en lugar de los *“títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma”,* previsto en el artículo 90.1.e) LCSP. Sin embargo, omiten los recurrentes que este mismo precepto prohíbe la simultaneidad de valoración de dichos títulos como criterio de adjudicación y como criterios de solvencia, y dado que la titulación del personal adscrito a la ejecución del contrato ya es objeto de valoración como criterio de adjudicación dependiente de



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

un juicio de valor (cláusula 18.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares), no puede establecerse previamente como criterio de solvencia.

4.4 Criterios de adjudicación del contrato.

La parte recurrente cita la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 12 de noviembre de 2021 (Recurso nº 1385/2021 Resolución nº 1595/2021), en relación con el segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP, para argumentar que *"el PCA debería haber definido criterios relacionados con la calidad, análogos a los señalados, que de modo claro alcanzasen un total de cincuenta y un puntos sobre el baremo total de cien"*, por entender que estamos ante una prestación de carácter intelectual y que resulta aplicable el artículo 145.4 LCSP.

La LCSP no define de forma expresa qué son y qué se entiende por prestaciones de carácter intelectual. Es cierto que la Disposición Adicional 41.^a reconoce las prestaciones de carácter intelectual en los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo y en otros artículos (143.2, 145.3g), 159.1b) y 160.4) se ponen de ejemplo los servicios de ingeniería y arquitectura, como servicios con prestaciones de carácter intelectual. Sin embargo, estos preceptos no realizan una lista tasada de servicios. Otros contratos pueden ser considerados de esta misma manera y contener prestaciones de carácter intelectual como, por ejemplo, la impartición de formación, los servicios jurídicos, tecnológicos, de consultoría, y en general, científicos (particularmente en sus fases de I+D).

Cabe pues traer a colación la resolución 544/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se recoge lo siguiente: *"Siendo que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, debe interpretarse que la Directiva se refiere a aquellos contratos con prestaciones análogas al proyecto de obras; es decir, que impliquen una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos, y, además, implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas; destacadamente, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad"*.

En el mismo sentido, la Sentencia 2708/2019, de 25 de junio de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, referente a un contrato de asistencia técnica que comprende prestaciones de ingeniería y arquitectura, dispone en su fundamento cuarto que:



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

«(...) es claramente objeto del contrato una prestación compleja que tiene el objetivo de coadyuvar a la correcta ejecución de un proyecto no diseñado por el propio contratista, en el que hay aspectos intelectuales, pero en estos no predomina el carácter de obra original en los términos entendidos por la jurisprudencia. Y como igualmente alega la codemandada, no cabe confundir creación intelectual, que es objeto de protección, con mera actividad intelectual: "la protección intelectual tiene como objeto el producto generado por la actividad intelectual, y no la simple actividad intelectual. Lo contrario nos llevaría a proteger cualquier actividad intelectual, con independencia de que genere una creación innovadora».

Este es un ejemplo claro de que incluso no todos los contratos de ingeniería y asistencia contienen prestaciones intelectuales, sino que las notas de innovación o de cierto grado de creatividad son las distintivas para poder catalogar una prestación como intelectual a los efectos previstos en la normativa contractual.

Considerando el objeto del contrato, parece que no cabe concebir la interpretación como una actividad intelectual, por cuanto no requiere innovación ni creatividad, sino una actividad intelectual pero mecánica, que debe ceñirse a expresar en una lengua lo dicho en otra de origen. Por tanto, no parece que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP.

Por lo demás, parece claro el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 145 de la LCSP, sobre la aplicación de más de un criterio de adjudicación, tal y como establece la cláusula 18ª del pliego de cláusulas administrativas.

4.5 Corolario.

Finalmente, los recurrentes manifiestan, a modo de conclusión, que *"los pliegos les impiden, en cuanto intérpretes que han estado prestando el servicio durante dieciocho años, formular una oferta u ofertas a la licitación (en vulneración evidente de los principios que inspiran la contratación pública ex artículo de la LCSP); o siquiera plantearse la posibilidad de seguir trabajando para el Senado en la nueva situación"*. Pues bien, como ya se ha indicado, los pliegos que rigen la licitación pública no pueden establecer unos criterios de capacidad y solvencia o de valoración cuya pretensión sea favorecer a los actuales prestatarios de este ni de ningún otro servicio a la Cámara, ya que resultaría indubitadamente en la vulneración del acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación, en contra de lo dispuesto por el artículo 126 de la LCSP.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Por todo lo anterior, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales ACUERDA:

1.- No acceder a la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de interpretación simultánea remota y posterior transcripción de las intervenciones realizadas en euskera, catalán, gallego y valenciano durante las sesiones parlamentarias del Senado.

2.- Desestimar el recurso presentado por D. ^a [REDACTED] y 14 personas más contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios de interpretación simultánea remota y posterior transcripción de las intervenciones realizadas en euskera, catalán, gallego y valenciano durante las sesiones parlamentarias del Senado.

3.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la ley 9/2017 y en el artículo 3.2 de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (BOE de 25 de enero de 2011), así como en los artículos 12.1 c) y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa

Esta resolución se trasladará a todos los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2024

Fernando Dorado Frías
Secretario del Tribunal de Recursos Contractuales
de las Cortes Generales

